

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida por María Rubia Avendaño Criollo contra José Ever Díaz Ramírez. Rad. No 73168 31 84 001 2021 00022 00.

Procede el despacho a estudiar sobre si se dicta sentencia aprobatoria del trabajo de partición realizado por los voceros judiciales de las partes (partidores), en el asunto de la referencia. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I.- COMPETENCIA

El conocimiento del presente asunto, se encuentra asignado a este juzgado en virtud al factor funcional y territorial. Al efecto, según lo normado en el núm. 3 del artículo 22 y núm. 1 del Art. 28 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competentey será de conocimiento de los Jueces de familia en primera instancia los procesos liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causas distintas a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes (Art. 523 Ibidem).

II.- ANALIS CRÍTICO PROBATORIO Y SUSTENTO LEGAL DE LA DECISION

1.- Por sentencia proferida por este juzgado en audiencia pública oral celebrada el día 21 de octubre de 2021, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído entre María Rubia Avendaño Criollo y José Ever Diaz Ramírez. Como consecuencia de ello, se declaró disuelta esa sociedad, quedando pendiente su liquidación, por los medios legales.

2.- Posteriormente, a través de apoderado, la excónyuge citada, presento ante éste despacho, demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal contra su excónyuge arriba mencionado. Fue así, que por auto de 11 de abril de 2.022 (aparece a folio 138 del C.1), se admitió la demanda, se ordenó imprimírsele el procedimiento de los procesos liquidatorios de sociedades conyugales, previsto en el artículo 523 y S.S. del Código General del Proceso. Disponiéndose notificar ese auto al demandado y correr el traslado allí mencionado.

2.-1.- Notificado personalmente el demandado, surtido el traslado de rigor y contestada la demanda por la contraparte, por auto del 27 de mayo de 2022, se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal (consta a folio 162 del citado cuaderno).

2.2.- Surtido el emplazamiento antes reseñado y acreditada las publicaciones, se fijó fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, la cual fue suspendida y su continuación se realizó el día 30 de mayo del corriente año (2023), donde se aprobaron los inventarios y se ordenó oficiar a la DIAN de Ibagué, para los

finis del artículo 844 del Estatuto Tributario. Luego, se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes como partidores, concediéndose un término para la presentación de la partición.

3.- La liquidación de la sociedad conyugal, surgida por la declaración judicial hecha por este juzgado, una vez ocurrida su disolución por cualquiera de las causales legales (Art. 5 de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005, art. 3), tal disolución necesariamente conlleva a la liquidación de la referida sociedad.

3.1.- Para su liquidación propiamente dicha, se aplicaran las normas contenidas en el libro 4 título XXII, Capítulo I a VI del Código Civil. Y, la división de los bienes sociales a su vez se sujeta a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios (Art. 1374 a 1410 del C.C.). Y, desde el punto de vista procesal el establecido en el Título II de la Sección Tercera del Libro Tercero de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.).

3.2.- Así las cosas, la liquidación -en este caso de los exesposos- exige una relación de los bienes adquiridos durante la existencia de la sociedad conyugal (es decir el haber absoluto y relativo dispuesto en el artículo 1781 del C.C., y demás normas concordantes). Igualmente, deben relacionar el pasivo social (Art. 1780 C.C., y demás normas concordantes) y, luego de las deducciones y compensaciones a que haya lugar, el activo líquido se reparte por parte iguales, siguiendo las reglas para la partición de bienes hereditarios previsto en los artículos 1374 a 1470 del C.C., en armonía con el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

4.- Presentada la partición por los partidores designados por el despacho, el juzgado obrando de conformidad con el Núm. 1 del Art. 509 del C.G.P., por auto del 11 de agosto del año que transcurre (2.023), corre traslado de ella a las partes por el término de cinco días para que formulen sus objeciones (obra folio 243 del C.U). Dentro de tal término, ninguna de las partes interpone objeción contra ese trabajo.

4.1.- El numeral 2, de la disposición antes citada, consagra que:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

En estas condiciones y estando ajustado a la ley el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la disposición arriba transcrita. Sin perderse de vista, que el trabajo fue confeccionado por los partidores designados por el despacho, quienes en su trabajo hace la adjudicación a los excónyuges conforme al inventario aprobado. Además, según oficio anterior, fechado 29 de junio de 2023, procedente de la DIAN de Ibagué, no aparece el asunto con obligaciones pendientes.

En estas condiciones y estando ajustado a derecho el trabajo de partición, hay lugar para aprobarlo, en estricta aplicación a la norma arriba transcrita.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición elaborado por los voceros judiciales de las partes (designados como partidores) en el proceso liquidatorio de la sociedad conyugal impetrado por María Rubia Avendaño Criollo contra José Ever Díaz Ramírez, por los motivos antes consignados.

SEGUNDO.- Inscríbase la partición y ésta sentencia aprobatoria en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados donde se encuentran inscritos los bienes inmuebles adjudicados, teniéndose en cuenta para ello que, la posesión sobre bienes inmuebles no está sujeta a registro. Como también a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente. Copias que una vez inscritas, se agregaran al expediente. Para ello, se ordena expedir las copias auténticas del caso.

TERCERO: La partición y la sentencia que la aprueba, serán PROTOCOLIZADAS en la notaría de esta ciudad ante la ausencia de manifestación por las partes.

CUARTO: Realizado lo anterior, se ordena el archivo del expediente. Esta providencia consta de tres (3) paginas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario

